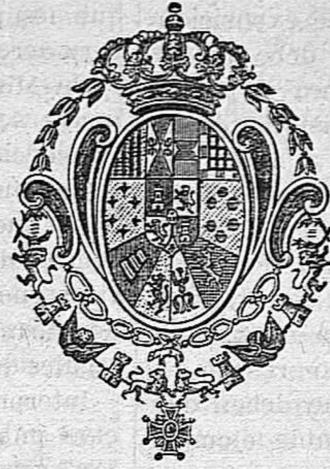


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1885.

#### SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente: «Desmienta V. S. en absoluto toda noticia de caso alguno de cólera en España donde la salud es perfecta y recuerde que con repetición se ha manifestado por esta Dirección general que el Gobierno está dispuesto á decir la verdad completa relativamente á la importante cuestion de salud pública. Si llegara á presentarse un caso de cólera en algun punto de nuestro territorio, el Gobierno no tardaría en hacer pública la desagradable noticia mas tiempo que el que tarde en saberla. No hay por ahora temor de invasion cólerica en nuestra Nacion y en la vecina República decrece, á juzgar por las noticias oficiales que de la misma se reciben. Las recibidas son las siguientes: En Marsella, desde las 8 de la noche de ayer á la misma hora de la de hoy, han ocurrido 23 defunciones del cólera, de ellas 17 en la ciudad, 4 en el hospital Pharo y 2 en los arrabales. En Tolon se han registrado 3 defunciones, en Arles 6, en Aix 7, en Barcelo (Cette) 2, en Tarascon 1, en Cette 1, en Olinete (Isla de Córcega) 1, en Beziers 1. Nuestro Cónsul en Marsella asegura ser inexacto que el cólera se haya presentado en Lyon, y así debe ser, pues de otra suerte habria telegrafado nuestro Cónsul en aquella importante ciudad.»

Lo hago público para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia. Tarragona 30 Julio 1884.—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

Núm. 1886.

#### Seccion de Fomento.—Puertos.

La Direccion general de Obras públicas, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. Miguel Castellá por sí y á nombre de D. José Carreras, solicitando se declare desechado el proyecto de saneamiento de los terrenos denominados «Punta de la Baña», término municipal de Amposta en esa provincia, suscrito por D. Hermenegildo Gorria, y se otorgue á los recurrentes la concesion de los mencionados terrenos: Considerando que para otorgar concesiones las disposiciones vigentes establecen trámites y garantías de que no deben prescindirse en caso alguno; Considerando que no puede consentirse que por un particular, prevalido de un acto administrativo, se mantenga en inquietud é incertidumbre á los poseedores de legítimos intereses; Considerando que al cabo de un año no se ha hecho el deslinde ni consignado el depósito, segun se ordenó de acuerdo con la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; esta Direccion general ha dispuesto: 1.º Destimar la solicitud de concesion de los expresados terrenos por no venir tramitada con arreglo á las instrucciones vigentes. 2.º Que se fije plazo de ocho dias, á D. Hermenegildo Gorria, para que verifique el depósito que se le tiene prevenido; debiendo publicarse esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, y pasado dicho plazo sin verificarse el citado depósito, se declare desechado el proyecto de desecacion y saneamiento de que se trata.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento y á los

efectos que en la preinserta orden se indican.

Tarragona 30 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Principios sobremanera fecundos para la debida organizacion de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la razón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponía mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el trascurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institucion benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este

doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institucion semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educacion nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Julio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesion académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de instruccion pública, se han declarado de ningún valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discrecion, al propio tiempo que de inclinacion caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es también de que nuestra legislacion, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervencion que debe tener en el patronato y direccion de la institucion que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la

vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instrucción pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la dirección y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendría á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervención de la mujer en la Escuela de párvulos, y sería privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y dirección de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de acción que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido á la aprobación de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable acción de la madre de familia.

Con razón exponía también mi digno predecesor en este Ministerio «que la educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigurosos, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la

aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaración una sobria y evidente exposición de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organización del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educación de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instrucción pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado, el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arroge atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de la ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto mientras no se reforme por otra nueva ley nuestra legislación actual de Instrucción pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretación de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposición. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la acción del Gobierno pudieran hacer irrupción las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponía á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Sólo con forzada y abusiva interpretación de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligación de sostener con arreglo al censo de población. En tales centros de educación, á las Autoridades locales, fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre elección del Maestro en el modo y forma que juzguen más beneficiosos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas

que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la elección del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instrucción pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desarrollando y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la dirección de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble ministerio, las cuales, según decía muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio «que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralización que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del Patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedían al Real decreto. Cada día en verdad va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solución perentoria, apenas consienten que el

hombre de Estado pueda elevar la mirada hacia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—  
Alejandro Pidal y Mon.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1887.

Don Manuel de Torres y Villegas, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Hago saber: Que el dia 26 de Agosto próximo y á las once de su mañana, se celebrará en el Despacho de la oficina de la Comandancia de esta capital, sita en la Rambla de S. Juan, núm. 56, 2.º, la subasta para la construccion de las prendas de correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por dos años, á contar desde el dia en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que aparece al final, fijándose en ellas, precisamente en letras, el precio de cada una de las prendas. Dichas proposiciones se presentarán cerradas con una hora de anticipacion, acompañando á la vez un juego de prendas, que serán examinadas por la Junta durante la media hora anterior á la que queda fijada para la subasta. A los licitadores cuyas proposiciones no se acepten, se les devolverán despues del remate las prendas que hubiesen presentado.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituya el correaje y equipo.

#### Precio de las prendas de correaje y equipo.

	Plas. Cs.
Ros con fundas y cogoteras.	9'75
Cinturon .....	2
Palin .....	0'75
Correaje compuesto de correas, hombreras y tres cartucheras .....	11
Porta fusil .....	1'25
Tapon de idem .....	0'50
Mochila .....	11'20
Tahalí para sargentos .....	1'75
Bota para vino .....	2'50
Bolsa de aseo .....	2'25
Cartera para nombramiento	0'25
Sombrero de charol negro.	5

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata, estarán de manifiesto en la Direccion general, en la Comandancia y en todas las demás del Reino.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósito ó Sucursal de la provincia la cantidad de *doscientas cincuenta pesetas* y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre al

efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en materiales y hechuras.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta Capital.

8.ª Si el contratista no residiese en la capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composuras que tengan que hacerse y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de doce equipos, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el Carabinero que necesite alguna prenda, tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

10.ª Con arreglo á la Real orden de veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, los gastos que se originen en la publicacion de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Tarragona veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel de Torres.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T....., vecino de....., que habita en....., enterado de los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de....., correspondientes á los dias T. y T. respectivamente, así como el pliego de condiciones inserto en el *Guía del Carabinero*, número..... de....., y de los tipos y precios de las prendas y uniforme del Cuerpo, con arreglo á los que se saca á pública subasta la construccion de las pertenecientes al correaje y equipo que sea necesarias en el término de dos años para toda la fuerza de que consta la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se compromete á facilitar cuantos le manden construir, haciéndola con sujecion á los tipos y condiciones publicadas, y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relacion de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones que el artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con caracter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de Señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de

Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar al concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios ó adquisicion de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é imitable conducta.

5.º Amonestar y apereibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprension por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspension, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspension.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministro de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada Direccion de su Escuela.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Direccion general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

3.º Entregará igualmente á la Direccion general de Instrucción pública las memorias exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERIODO DE AMPLIACION.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			
	Artículos.	TOTAL por Capítulos.	TOTAL por Secciones.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Gastos de representacion al Presidente é indemnizacion á los Diputados de la Comision provincial. . . . .	»	}	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	»		
	Idem de la Comision de axamen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	»		
	Material de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	»		
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	»		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	»		
3.º	Material de estas Comisiones. . . . .	»		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	»		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas. . . . .	»		
2.º	Idem de bagajes . . . . .	»		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> . . . . .	»		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de la Direccion facultativa, . . .	»		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»		
	Material para estas obras. . . . .	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso . . .	»		
	Material para estas mismas obras. . . . .	5.000'00		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	5.000'00		
3.º	Gastos de. . . . .	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	»		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de. . . . . aprobado en. . . . .	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	»		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3.000'00		
	<b>Suma y siguc. . . . .</b>	<b>3.000'00</b>		

Artículos.	Artículos.	TOTAL por Capítulos.		TOTAL por Secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	
	Suma anterior. . . . .	3.000'00		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	»	}	3.000'00
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	»		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	»		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	»		
7.º	Museo provincial. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	»	}	11.000'00
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales. . . . .	»		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	3.500'00		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos. . . . .	7.500'00		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	»		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desemparados. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO VII.—Correccion pública.</b>				
1.º	Gastos de Cárceles . . . . .	»	}	»
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	»	»	»
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>				
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	»	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	}	15.000'00
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	15.000'00		
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	2.500'00	2.500'00	19.000'00
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	1.500'00	1.500'00	
<b>SECCION TERCERA.</b>				
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	45.000'00	}	45.000'00
2.º	Idem id. de la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»		
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>				
<b>83.000'00</b>				

En Tarragona á 2 de Julio de 1884.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—el Presidente de la D. P., de Jovér.  
 Sesion del 4 de Julio 1884.—Prévia declaracion de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El V. P., Antonio Borrás.—El Secretario, Larráz.